

H H , Ángel Julio s/ estafa
CCC 68591/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el presunto delito de estafa.

Surge de la denuncia que Víctor Hugo C y Mónica Elizabeth C T visitaron un lote situado en Villa Celina que Ángel Julio H les habría ofrecido a la venta. Luego del primer pago parcial del precio en el partido bonaerense, donde además se pagaron las sucesivas cuotas, se trasladaron a una escribanía de esta ciudad para firmar el boleto de compraventa. Después de la cancelación total de sus obligaciones, ante la imposibilidad de tomar posesión del inmueble y firmar la escritura traslativa de dominio, los denunciantes habrían determinado que H no sería el titular del terreno cuya parte indivisa había cedido, ni se correspondía con aquel que les habría sido exhibido en la provincia con anterioridad a la operación (fs. 3/4, 12/8 y 25/8).

Con fundamento en que los hechos habrían ocurrido en el partido bonaerense, donde está situado el terreno, se habría acordado la venta, tienen domicilio las partes y se realizaron los pagos, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención, en el entendimiento que la certificación de las firmas realizada en una escribanía de esta ciudad no tenía entidad para modificar la jurisdicción del tribunal (fs. 32/3).

Por considerar que la defraudación ocurrió al momento de suscribir el boleto de compraventa, el juez de garantías rechazó esa atribución (fs. 48/9).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio, y con la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 51/2).

De acuerdo a la calificación legal escogida por los jueces, es doctrina de la Corte que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Teniendo en cuenta ese principio, toda vez que de los dichos no controvertidos de C T (Fallos: 325:908), surge que los hechos denunciados se iniciaron en territorio bonaerense, donde ocurrieron las disposiciones patrimoniales (fs. 23/5) y se domicilian los denunciados y el imputado, opino que corresponde a la justicia provincial conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación